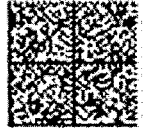




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00297 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 179753.

Pereira, 15 de Abril de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 01661 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID 179753.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en trece (13) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, advirtiendo en todo caso que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.


JESÚS ALBERTO NIEBLÉS GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO 5C CER879762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @UResitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCION NÚMERO RV 01661 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] Risaralda, respecto del predio denominado “**Lote Un**”, ubicado en el Municipio de Belén de Umbría, Risaralda, radicada bajo el ID 179753.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*” y el artículo 58 constitucional dispone que “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*”.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea*

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) *Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.*
- (ii) *Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
- (iii) *Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*".

*despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de los casos concretos.

1. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

██████████, identificado con cédula de ciudadanía N° ██████████, Risaralda, solicitó la inscripción en el RTDAF respecto del predio denominado "Lote Un", ubicado en el Municipio de Belén de Umbría, Risaralda, el cual manifestó, se vio obligado a abandonar por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

- En primer lugar, manifestó el solicitante haber residido toda su vida en el Municipio de Belén de Umbría, lugar en donde incluso hoy en día permanece.
- Referente a la adquisición del fundo objeto de registro, explicó el reclamante que se dio en razón a las sugerencias dadas por un amigo, señor ██████████, quien laboraba como comisionista y le aseguró que en el sector existía una oferta de predios a buen precio, motivo por el cual, contactó a los hermanos ██████████, anteriores propietarios del inmueble.
- Dicha compraventa, fue protocolizada bajo la escritura pública N° ██████ de 13 de septiembre de 2000 en la Notaría Única del mismo municipio y el valor total pactado por las partes consistió en tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).
- Asimismo, relató el peticionario que durante el desarrollo de la negociación, se dirigió al fundo en compañía de uno de los vendedores, para determinar su estado e identificar los correspondientes linderos, sin que evidenciara una situación de orden público anormal o fuera víctima de hecho violento alguno; sin embargo, afirmó que posterior a esta diligencia, amigos y vecinos le informaron que en la zona donde se ubicaba el inmueble que había adquirido, hacían presencia tanto la guerrilla como los paramilitares, por lo cual, aseguró, tomó la decisión de no regresar al fundo.
- A pesar de lo anterior, refirió que para el año 2011 y luego de sostener negociaciones con una asociación de moreros, adscrita al Banco Mundial, la cual ofrecía créditos hasta por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por hectárea, arribó al predio junto con el personal de dicha asociación, entre ellos el ingeniero agrónomo ██████████ con el fin de realizar el respectivo reconocimiento en campo que le permitiera acceder a uno de estos proyectos productivos. Luego de desarrollada dicha diligencia, afirmó que no le fue posible obtener el referido crédito, debido al atentado terrorista perpetrado contra las torres gemelas, ocurrido en los Estados Unidos, pues éste paralizó cualquier recurso proveniente de entidades de carácter internacional.
- Por último, detalló el señor ██████ que para la época en que adquirió el predio, padeció una obstrucción sanguínea, la cual derivó en una trombosis que le paralizó la parte izquierda de su cuerpo, lo cual le impide dedicarse a las labores del campo; también aclaró que para la misma época ya se encontraba separado de cuerpos de su cónyuge y que sus ocho hijos convivían con ella en el Municipio de Belén de Umbría.

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución RV 0792 de 29 de abril de 2015, se micro focalizó un área geográfica del Municipio de Belén de Umbria, Departamento de Risaralda.

Posteriormente, a través de la Resolución RV 0493 de 18 de marzo de 2016, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] Risaralda, con relación al derecho de propiedad que para la época de ocurrencia de los hechos, manifestó ostentar, respecto del predio denominado "Lote Un", ubicado en el Municipio de Belén de Umbria, Risaralda. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que para el caso objeto de estudio se realizó la comunicación de la resolución que Inició el Estudio Formal, el día 16 de mayo de 2016, la cual fue fijada en el posible punto de acceso al predio, lo anterior, con el fin de informar a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de estudio, que disponían del término de 10 días hábiles contados a partir de su fijación, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Culminado el término de 10 días otorgado en la comunicación, no acudió persona alguna.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el RTDAF y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al solicitante:

- No se halló vivienda alguna ni persona que lo habitara; el fundo se encuentra en total estado de abandono.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado NV 00688 fijado el día 23 de octubre de 2017 a las 8 a.m. y desfijado el mismo día a las 5 p.m., le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 20 N° 6-17, local 302-303, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el [REDACTED] no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que en virtud de la comunicación efectuada el 16 de mayo de 2016, fijada en el posible punto de acceso al predio, en donde se puso en conocimiento el inicio de estudio formal del trámite administrativo adelantado por esta Unidad Territorial sobre la solicitud de inscripción del predio "Lote Un" en el RTDAF, no se presentaron en el término del traslado de la misma, personas acreditando derecho alguno sobre el predio o pruebas al respecto.

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia folio de matrícula inmobiliaria N° 293-11347.
- Copia escritura pública N° 398 celebrada ante la Notaría Única de Belén de Umbría de 13 de septiembre de 2000.

RECAUDADAS OFICIOSAMENTE POR LA UNIDAD

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo N° 41533790202161001 de fecha 2 de febrero de 2016, correspondiente al ID 179753.
- Resolución de micro focalización RV 0792 de 29 de abril de 2015.
- Solicitud de representación judicial otorgada por [REDACTED] de 2 de febrero de 2016.
- Autorización para consulta de centrales de riesgo otorgada por [REDACTED] de 2 de febrero de 2016.
- Acta de localización por Google Earth del predio con referencia catastral 00-03-0009-0047-000.
- Consulta de información catastral por la aplicación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del número predial 00-03-0009-0047-000.
- Resolución RV 0015 de 17 de febrero de 2016, por la cual se Inicia el análisis previo de la solicitud.
- Copia ficha predial 00-03-0009-0047-000.
- Consulta en el portal VIVANTO en relación al señor [REDACTED]
- Oficio OAVE1-201600423 emitido por COOPCAFER de 10 de marzo de 2016.
- Resolución RV 0493 de 18 de marzo de 2016, por la cual se Inicia el estudio formal de estudio de la solicitud.
- Informe Técnico de Comunicación de 16 de junio de 2016.
- Resolución RV 00938 de 7 de junio de 2016, por la cual se implementa el enfoque diferencial.
- Ampliación de hechos rendida por [REDACTED] de 2 de septiembre de 2016.
- Diligencia de declaración de testigo rendida por [REDACTED] de 20 de septiembre de 2016.
- Constancia secretarial CV 00444 de 1 de diciembre de 2016.
- Oficio remitido vía correo electrónico de 23 de marzo de 2017 (folio 90)
- Oficio URT-OAVE-00912 (OAVE2-2017001106 de 26 de julio de 2017.
- Petición CPQR-2017001470 de 29 de junio de 2017.
- Documento de Análisis de Contexto del Departamento de Risaralda, Zona Central; municipios de Apía, Belén de Umbría, La Celia y Santuario.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

- a. Calidad de víctima y abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 establece quienes son consideradas víctimas:

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

"Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)"

Ahora, si bien de lo relatado por el señor [REDACTED] no logró esta Unidad apreciar referencia alguna a hecho violento padecido por éste o algún miembro de su núcleo familiar, ni incluso por parte de amigos, conocidos o vecinos de la zona en donde se ubica el predio debatido. Tampoco describió un escenario bélico propio de una situación de orden público compleja, o detalló la dinámica de conflicto armado bajo la cual, el presunto abandono de su fundo se desarrolló.

De lo referenciado por el solicitante, se evidenció una total ausencia de conocimiento acerca de la existencia real de grupos armados al margen de la ley en dicho sector; no referenció hechos violentos perpetrados para la época del abandono alegado, ni identificó hostigamientos, amenazas, terceros afectados o actos delictivos perpetrados con ocasión de combates de tipo militar. Como se verá a continuación, la decisión de no retornar al predio, dos meses después de haberlo adquirido en septiembre del año 2000, tras haber celebrado un contrato de compraventa privado, obedeció a rumores, la mayoría, provenientes de personas que no logró identificar durante el trámite, situación que le impidió a esta Unidad, encuadrar su salida del fundo en la referida época, dentro de la modalidad de abandono contemplada en el artículo 74 de la ley de restitución.

Expongamos lo establecido en la norma en comento:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.⁴ (Destacado propio)

Por su parte, el artículo 75 expone:

"ARTICULO 75 - TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)"* (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, indefectiblemente, para ser considerada víctima de acuerdo al ámbito de aplicación de la presente ley, la situación de abandono a que se ve abocada una persona, en relación a un predio que pretenda, le sea restituido, debió originarse como consecuencia directa de hechos violentos que atenten el Derecho Internacional Humanitario y en general los DDHH, dentro de un escenario de violencia generalizada, característico de un conflicto armado interno.

Contrario a lo expuesto, el señor [REDACTED] en sus declaraciones, no detalló ninguno de estos elementos.

⁴ Ley 1448 de 2011; Título IV. Reparación de las víctimas; Capítulo III. Restitución De Tierras Disposiciones Generales; Artículo 74;

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Al interrogársele por las causas de su abandono explicó:

*"... ¿Cuál fue el hecho directo que produjo el desplazamiento?
El hecho directo era que había mucha guerrilla, y que la gente que subía bajaba muerta, y que también llegaron los paramilitares."⁵*

Aunque pudiera pensarse que en definitiva, a pesar de no haber padecido directamente hechos violentos, el temor que le causaba el conflicto bélico presente en dicho sector, constituía motivo más que suficiente para desplazarse, lo cierto es que fue posible evidenciar diversos factores, que le permitieron a esta Territorial concluir que el señor [REDACTED] desconoció siempre la situación real de orden público de la zona, por lo cual le resultó básicamente imposible identificar componentes esenciales tales como actores armados, hechos notorios, terceros afectados, fechas etc.

Lo primero, es la salvedad textual que él mismo realizó al respecto, en diligencia de ampliación rendida ante esta entidad:

"PREGUNTADO: *¿Pero usted si sabía que allá estaba la guerrilla?*
CONTESTÓ: *Pues, a mí si me decían que por ahí disque andaba guerrilla, pero yo no llegué a ver a esa gente, pero ya cuando compré esa finca ahí si resultó la gente que me informaba, y yo no hermano... entonces boté mi platica. Yo a la finca solo subí a ver los linderos y nunca más volví.*
PREGUNTADO: *¿Usted recibió alguna amenaza para no volver a la finca?*
CONTESTÓ: *Yo a esa gente no la llegué a ver porque le tenía mucho miedo, no me atreví a volver a entrar por allá, porque ya después de que hice los papeles, eso se llenó disque de paramilitares"⁶.*

Aclaró entonces el solicitante, que nunca evidenció grupos armados al margen de la ley, pues su temor se generó como consecuencia de rumores de terceros y luego del reconocimiento de linderos que realizó, tras adquirir el inmueble en septiembre de 2000, diligencia que se efectuó en total tranquilidad.

"PREGUNTADO: *¿Usted conoce los linderos de la finca que está solicitando?*
CONTESTÓ: *Sí, yo conozco los linderos, porque yo fui a verlos, yo fui a recorrer los linderos que el señor Manuel fue y me mostró..."⁷*

En cuanto a las personas (Y he aquí el segundo factor) que presuntamente le aconsejaron abandonar la zona, primero tenemos a una mujer de quien afirmó es su vecina, pues reside en un predio colindante al aquí reclamado, pero a quien no logró identificar ni relacionó en la etapa correspondiente a la individualización del inmueble, ya que en la elaboración del acta de localización predial⁸, no la refirió en calidad de colindante, ni tampoco en declaraciones posteriores, relacionando únicamente a los [REDACTED] y [REDACTED] como tales.⁹

Los hechos victimizantes que refirió, le fueron descritos por la mentada vecina, consistieron en:

"Yo no volví porque me dio miedo, yo tenía la familia muy pequeña, en estos día que fuimos una vecina que vive por allá que linda conmigo, contaba como era de terrible eso por allá, yo no sé cómo se llama la señora ella colinda conmigo, ella comentaba que eso era como encontrarse a la guerrilla y a los paramilitares juntos, que miedo,

⁵ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; consecutivo N° 41533790202161001; ID 179753; 2 de febrero de 2016; folios 2 y 3;

⁶ Ampliación de hechos rendida por Gerardo De Jesús Meza; 2 de septiembre de 2016; folios 78 y 79;

⁷ Ibidem;

⁸ Acta de localización por Google Earth del predio con referencia catastral 00-03-0009-0047-000; folio 23;

⁹ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; consecutivo N° 41533790202161001; ID 179753; 2 de febrero de 2016; folios 2 y 3;

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

a mí no me tocó eso, por eso mejor dejé eso abandonado."¹⁰ (Subrayado Fuera de texto)

Se logró apreciar, que lo presuntamente relatado por dicha persona, en realidad no lo condujo a abandonar el inmueble, pues su contacto con ella en definitiva, debió ser demasiado reciente, lo cual explica él porque no la relacionó como colindante durante el desarrollo del presente trámite. De igual manera, se evidenció la falta de datos e información clara, respecto de los hechos de violencia particulares ocurridos para la época.

Ahora, de quien si brindó datos el solicitante, fue del [REDACTED], amigo suyo y quien básicamente le aseguró que no era prudente permanecer en ese sector.

En el testimonio rendido por el referido señor [REDACTED] antes esta Dirección Territorial el día 20 de septiembre de 2016 se indicó:

"PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el solicitante, fue desplazado o fue víctima de otros hechos a causa del conflicto armado del Municipio de Belén de Umbría...**CONTESTÓ:** Pues resulta que el compró un pedacito de tierra en el año 2000, pero él nunca vivió allá, Nosotros los amigos le decíamos que él había perdido la plata porque eso era zona roja por allá... en esos días empezó a bajar muertos y él ya vio que teníamos razón que eso por allá era peligroso, al poco tiempo bombardearon esa finca por allá y entonces él se decepcionó de eso."

PREGUNTADO: ¿Recuerda usted el grupo, nombre o alias del comandante...del grupo subversivo que operaba o transitaba en esta zona?

CONTESTÓ: Pues como habían dos grupos primero estaba el EPL o el ELN una cosa así, y ya después entraron los paramilitares que el jefe era disque un señor Rodrigo Escobar que no lo conocí pero era un señor muy mentado aquí en el pueblo."

PREGUNTADO: Sirvase informar si usted sabía cómo era situación de orden público de la vereda las Alturas **CONTESTÓ:** Si yo si sabía."¹¹ (Destacado Propio)

Aun cuando el señor [REDACTED] afirmó vehementemente que si conocía la situación de orden público de la Vereda Alturas, en realidad y al igual que nuestro solicitante, es una persona oriunda del Municipio de Belén de Umbría, quien ha residido toda su vida allí, pero que nunca se trasladó o vivió directamente en dicha vereda, por lo tanto, lo aseverado por él resulta siendo información que, al igual que la referida por el señor [REDACTED], replicó en base a rumores de terceros.

En la siguiente cita se pudo evidenciar su falta de información al respecto:

"PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble...**CONTESTÓ:** No tengo conocimiento, yo sé que eso es por allá como Alturas, pero no se más, yo por allá no conozco, por allá uno no podía ir.

(...)

PREGUNTADO: Informe si tiene conocimiento de los colindantes del predio.
CONTESTÓ: No tengo ni idea.

(...)

PREGUNTADO: Conoce usted si el predio objeto de la solicitud colinda o es atravesado por fuentes hídricas...si tiene servidumbre de tránsito, acueducto...**CONTESTÓ:** No desconozco esa información, porque yo no conozco por allá nada"¹² (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, con relación a lo afirmado por el testigo referente al presunto bombardeo del predio "Lote Un" y demás hechos delictivos detallados, los mismos no los constató a ciencia

¹⁰ Ampliación de hechos rendida por Gerardo De Jesús Meza; 2 de septiembre de 2016; folios 78 y 79;

¹¹ Diligencia de declaración de testigo rendida por Fabio Escobar; 20 de septiembre de 2016; folios 82 y 83;

¹² Ibídem;

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

cierta, esto en razón a que sencillamente jamás se trasladó a dicho sector y por tanto, desconoció siempre la real ubicación del fundo.

Es así como fue posible vislumbrar la ausencia de hechos victimizantes que condujeron al señor [REDACTED] a abandonar el predio en noviembre del año 2000, pues no sólo no padeció situación violenta alguna, sino que siempre desconoció la dinámica del conflicto propia de dicho del sector, incluso, a pesar de ser oriundo de tal municipalidad.

"PREGUNTADO: [REDACTED] informe por favor usted donde nació

CONTESTÓ: Yo nací aquí en Belén, llevo toda la vida aquí, sólo salí cuando me fui a pagar servicio militar."¹³

Y es que así como el señor [REDACTED] no se desplazó del Municipio de Belén de Umbría, aunque a la postre existieron periodos fuertes de violencia en dicho sector, (igualmente no se le halló en el Registro Único de Víctimas, luego de consultado el portal VIVANTO) en muchas ocasiones, los propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, no perdieron su vínculos con los fundos, a pesar de que los mismos se ubicaran en las llamadas "Zonas Rojas" o de difícil situación de orden Público en razón a la presencia constante de grupos armados.

Al respecto, el Documento de Análisis de Contexto del Departamento de Risaralda, Zona Central, elaborado por el área social de esta Territorial y el cual abarcó los Municipios de Apía, Belén de Umbría, La Celia y Santuario, explicó precisamente este fenómeno:

"Para finalizar, a pesar de una alta afluencia de grupos armados, la zona no tiene un alto índices de despojo medido, por el número de solicitudes, ya que entre los 4 suma 80, lo cual se explica en un interés más geoestratégico, que económico sobre la tierra. Ya que la zona no cuenta con, macro proyectos agrícolas, industriales o mineros, los cultivos ilícitos son inexistentes, y el café, la caña, el plátano, entre otros productos han sido cultivos tradicionales de arraigo en la región, el cambio del paisaje y la cultura agraria, por otro tipo de explotación, hipotéticamente podría ser difícil, debido a el arraigo al cultivo y la cultura del café por parte del campesinado risaraldense."¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

Cabe indicar por último, tal y como se mencionó en el acápite de hechos, que el solicitante en el año 2001 retornó al inmueble en compañía del ingeniero agrónomo [REDACTED], con el fin de realizar reconocimiento en campo de linderos, lo cual le posibilitaría acceder a un beneficio creditico otorgado por una Asociación de Moreros auspiciada por el Banco Mundial, lo cual en últimas no le fue posible, debido al atentado terrorista perpetrado contra las torres gemelas, ocurrido en los Estados Unidos, hecho que estancó los recursos provenientes de entidades internacionales.

En este orden de ideas y de conformidad con las pruebas recaudadas durante el proceso, se acredito que el solicitante no fue obligado a abandonar el predio denominado "Lote Un" como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos y DIH, por hechos de violencia a cargo de grupos armados ilegales, pues para la configuración de dicha situación, no medió hecho victimizante alguno, en términos de la precitada Ley.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha establecido criterios materiales determinantes para comprobar si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados:

"En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo

¹³ Ampliación de hechos rendida por Gerardo De Jesús Meza; 2 de septiembre de 2016; folios 78 y 79;

¹⁴ Documento de Análisis de Contexto del Departamento de Risaralda, Zona Central; Municipios de Apía, Belén de Umbría, La Celia y Santuario; folio 88;

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

*del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (.....)*¹⁵

6. CONCLUSIÓN.

Es así como esta Unidad concluye que no se incluirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud presentada por [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] de Belén de Umbría, Risaralda, respecto del predio denominado "Lote Un" ubicado en el Municipio de Belén de Umbría, Risaralda, radicada bajo el ID 179753, al encontrarse acreditada la causal de no inscripción consagrada en el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que modificó el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso objeto de estudio la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley (...)"
(Subraya fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que las situaciones descritas no constituyen causal de abandono, siendo estas ajenas a un contexto de conflicto armado o a situaciones de violaciones a los derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero;

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], Risaralda, respecto del predio denominado "Lote Un", ubicado en el Municipio de Belén de Umbría, Risaralda, radicada bajo el ID 179753, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la medida cautelar publicitaria de qué trata el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, sobre el predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 293-11347. Oficiarse para tal fin a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), comunicando la presente decisión.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

¹⁵ Sentencia C-291 de 2007; Corte Constitucional

Continuación de la Resolución RV 01661 de 30 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

CUARTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pereira, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2017.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: LMNS
Revisó: DGBM *J.B.*
ID: 179753



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

